

La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día veintidós de junio del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

Proyecto de Dictamen sobre la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México.

VISTO para resolver el expediente número IEEM/JG/PR-01/2006, relativo a la Pérdida de Registro como Partido Político Local del Partido Unidos por México, y

RESULTANDO

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- 2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de igual forma establece en su artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

- 3.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 34, de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- 4.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 35 fracción II, establece que se consideran como partidos políticos locales, aquellos que cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- 5.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 48 fracción III, establece que es causa de pérdida del registro de un partido político local, incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala el propio Código Electoral.
- 6.- Que el Código Electoral de la Entidad, en su artículo 49, segundo párrafo, dispone que si algún partido político local se encontrara en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 48 del propio Ordenamiento, la Junta General le notificará a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado.
- 7.- Que el artículo 52, fracciones II, IV, V, XIII y XVII, del Código Electoral del Estado de México, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;
 - b) Cumplir con sus normas internas;
 - c) Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

- d) Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; y,
 - e) Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan.
- 8.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 99 fracción VII, establece como atribución de la Junta General sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el propio Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del Instituto.
- 9.- Que el mismo Ordenamiento Electoral, en su artículo 359, establece que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.
- Que toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por el propio Código para la publicación del registro de los partidos políticos.
- 10.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria del día cuatro de junio del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 24, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, publicado en la Gaceta del Gobierno el día siete del mismo mes y año.
- 11.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 61, señala que se denomina declaratoria de pérdida del registro de un partido político local, al acuerdo o resolución que emite el Consejo General mediante el cual, un partido político local que se encuentre en alguna de las causales del artículo 48 del Código Electoral, pierde la calidad de partido político, así como los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Particular y el propio Código Electoral de la Entidad.

- 12.- Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en su artículo 63, establece que cuando un partido político local se encuentre en las causales establecidas en las fracciones II y III del artículo 48 Código Electoral de la Entidad, el Instituto Electoral, a través de la Junta General, en ejercicio de la facultades conferidas por el artículo 99 del Código en cita, elaborará un dictamen, el cual será notificado a la dirigencia a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Que una vez sustanciado el procedimiento, la Junta General valorará los elementos de prueba presentados por el partido político, para que, en su caso, emita un proyecto de dictamen fundado y motivado, que será remitido al Consejo General para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

- 13.- Que el Consejo General, mediante Acuerdo número 54, aprobado en sesión ordinaria del día veintidós de diciembre del año dos mil cuatro y publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 95 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, otorgó el registro como partido político local a la Organización Política denominada “Unión México, A.C.”, denominándose a partir de ese registro como “Partido Unidos Por México”.
- 14.- Que la LV Legislatura del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61 fracción XII, y el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 25 segundo párrafo y 26, mediante Decreto número 190 publicado en la Gaceta del Gobierno el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, expidió la Convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados que integrarán la LVI Legislatura y de miembros de los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México; elecciones que se celebraron el doce de marzo del presente año.

- 15.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, emitió el Acuerdo número 130 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha cuatro de octubre del mismo año, por el que, en sus resolutivos se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- *El Consejo General ordena la realización de la investigación respecto a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, instruyendo a la Junta General para que actúe en términos de lo señalado en el Considerando XXXV del presente Acuerdo.*

SEGUNDO.- *El Consejo General acuerda, como una medida preventiva, se suspenda la entrega de las ministraciones de financiamiento público al Partido Unidos por México, en tanto se determine legal y estatutariamente la situación jurídica interna del instituto político de referencia.*

TERCERO.- *La Junta General deberá someter a la consideración del órgano superior de dirección, en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la aprobación de este Acuerdo, el dictamen que en derecho resulte procedente, una vez integrado el expediente y debidamente analizado, proponiendo en su caso, la aplicación de las sanciones que resulten procedentes, las acciones pertinentes para el restablecimiento del orden jurídico, e inclusive, la remisión del expediente formado con motivo de la investigación a que se refiere el presente Acuerdo, a la Comisión de Fiscalización, para efectos de la realización de una auditoria al Partido Unidos por México”.*

- 16.- Que el Consejo General, en sesión ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, emitió el Acuerdo número 132 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho del mismo mes y año, cuyos resolutivos fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO.- *El Consejo General aprueba el proyecto de dictamen correspondiente al expediente CG/JG/IO/01/2005 presentado por la Junta General, con las propuestas de modificación y adición efectuadas por los integrantes del órgano superior de dirección, y lo convierte en definitivo, formando parte integrante de este Acuerdo.*

SEGUNDO.- *El Consejo General ordena al Partido Unidos por México, celebrar a más tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación de este Acuerdo, una sesión de Asamblea Estatal, en términos y para los efectos que se señalan en el inciso c) del Considerando 10 del dictamen presentado por la Junta General.*

TERCERO.- El Consejo General ordena al Partido Unidos por México que, una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede, lo informe dentro del plazo de las 24 horas siguientes a este organismo electoral.

CUARTO.- El Consejo General instruye a la Secretaría General para el efecto de enviar una copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/IO/01/2005 a la Comisión de Fiscalización, con el objeto de que realice una auditoría de los recursos obtenidos por el Partido Unidos por México, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, desde su conformación y hasta la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del ordenamiento legal en cita.

QUINTO.- Se impone al Partido Unidos por México, una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción IV del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, misma que deberá ser enterada en términos de lo ordenado por el artículo 357 del ordenamiento legal invocado.

SEXTO.- Se impone al Partido Unidos por México, una sanción consistente en multa de dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, misma que deberá ser enterada en términos de lo ordenado por el artículo 357 del Código Electoral en cita”.

- 17.- Que el Partido Unidos por México, inconforme con el sentido del Acuerdo referido en el Resultando anterior, interpuso Recurso de Apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/04/05-06, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, cuyo punto resolutivo Tercero, determinó lo siguiente:

“TERCERO.- Se **CONFIRMAN** las infracciones cometidas por el **PARTIDO UNIDOS POR MEXICO** establecidas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México”.

- 18.- Que el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, mencionada en el anterior Resultando, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil cinco, recaída en el expediente SUP-JRC-261/2005, en su Resolutivo Único, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** En la materia de impugnación se confirma la resolución de seis de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación 04/05-06”.*

- 19.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha diez de enero del año en curso, emitió el Acuerdo número 177 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha doce del mismo mes y año, por el que, en su resolutivo segundo, determinó la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México, a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la LVI Legislatura del Estado, resolutivo que fue del contenido siguiente:

*“**SEGUNDO.-** Se declara la improcedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a integrar la LVI Legislatura del Estado, del Partido Unidos por México, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII del presente Acuerdo”.*

- 20.- Que el Partido Unidos por México, inconforme con el sentido del Acuerdo referido en el Resultando anterior, interpuso Recurso de Apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/17/05-06, mismo que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, confirmando el Acuerdo de mérito al señalar en sus Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios primero, segundo, tercero y cuarto esgrimidos por el partido actor en el expediente **RA/17/05-06**, en términos de las razones expuestas en el Considerando **VIII** de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se declara **INFUNDADO** el quinto agravio del partido apelante argumentado en el expediente **RA/17/05-06**, en términos de las razones vertidas en el Considerando **IX** de esta resolución.*

***CUARTO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo número 177, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria del diez de enero de dos mil seis y por tanto, es improcedente la solicitud de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, presentada por el Partido Unidos por México el día dos de enero del presente año”.*

- 21.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, referida en el Resultando anterior, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil seis recaída en el expediente SUP-JRC-15/2006, confirmar la sentencia emitida por el Organismo Jurisdiccional Estatal, al señalar en el Resolutivo Único, lo siguiente:

*“**ÚNICO. Se confirma** la sentencia de veintidós de febrero de dos mil seis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el recurso de apelación RA/17/05-06, reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral”.*

- 22.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del año en curso, emitió el Acuerdo número 203 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veinticuatro del mismo mes y año, por el que, en su resolutivo segundo, determinó la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México, a miembros de Ayuntamientos para el proceso electoral 2005-2006, resolutivo que es del texto que a continuación se indica:

*“**SEGUNDO.-** Se declara la improcedencia del registro de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado, del Partido Unidos por México, atento a los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII del presente Acuerdo”.*

- 23.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo citado en el resultando anterior, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el expediente número RA/23/05-06, y que fue resuelto mediante sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil seis, confirmando el Acuerdo de mérito al señalar en sus Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Ha sido procedente la vía intentada por el **C. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario del **PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo número 203, emitido por ese órgano electoral en fecha veinte de enero del año en curso, denominado "Improcedencia del Registro de Candidatos a Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2005-2006 de los Partidos Políticos Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Unidos por México.*

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados en el Recurso de Apelación **RA/23/05-06**, en términos de los considerandos VI, VIII y IX de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo número 203, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinte de enero del año dos mil seis."

- 24.- Que el Partido Unidos por México, interpuso Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Entidad, citada en el Resultando anterior, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil seis recaída en el expediente SUP-JRC-16/2006, confirmar la sentencia emitida por el Organismo Jurisdiccional Estatal, al determinar en su Resolutivo Único, lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma la resolución de veintidós de febrero de dos mil seis, emitida por El Tribunal Electoral del Estado de México, y, en consecuencia, la negativa del registro de candidatos presentada por el Partido Unidos por México para integrar los ayuntamientos de esa entidad”.

- 25.- Que el Consejo General, en sesión ordinaria de fecha ocho de abril del año en curso, emitió el Acuerdo número 265 publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diez del mismo mes y año, por el que se aprobó el dictamen de la auditoria practicada al Partido Unidos por México, y cuyos resolutivos fueron del siguiente contenido:

“PRIMERO.- El Consejo General aprueba en todos sus términos, el acuerdo número 9 aprobado por la Comisión de Fiscalización denominado proyecto de Dictamen relativo a la Auditoria practicada al Partido Unidos por México, que se adjunta al presente formando parte del mismo, convirtiéndolo en definitivo.

SEGUNDO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX, inciso A del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

TERCERO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso B del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

CUARTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso C del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

QUINTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso D del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar duplicidad de documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

SEXTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso E del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 40% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$105,096.08 (Ciento cinco mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso F del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar duplicidad de documentación probatoria respecto de egresos, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

OCTAVO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso G del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar factura debidamente requisitada, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

NOVENO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso H del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar la aplicación de forma mancomunada y falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 30% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$78,822.06 (Setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos 06/100 M.N.).

DÉCIMO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso I del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por presentar doble documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO PRIMERO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso J del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por no presentar la aplicación de forma mancomunada y falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO SEGUNDO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso K del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 25% por tres meses de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$65,685.05 (Sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

DÉCIMO TERCERO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso L del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de documentación comprobatoria para avalar los gastos reportados, una sanción consistente en la reducción del 10% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$26,274.02 (Veintiséis mil doscientos setenta y cuatro pesos 02/100 M.N.).

DÉCIMO CUARTO.- Se aprueba, de acuerdo a los razonamientos expresados en el Considerando XIX inciso M del dictamen aprobado, imponer al Partido Unidos por México, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 355 fracción II, por falta de veracidad y legalidad de un bien mueble, una sanción consistente en la reducción del 50% única y exclusivamente por un mes de las ministraciones que le corresponden para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, que se traduce en \$131,370.10 (Ciento treinta y un mil trescientos setenta pesos 10/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO.- El Partido Unidos por México procederá, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, a pagar las multas impuestas ante la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, de no efectuarse dentro de los términos señalados en dicho precepto legal, el instituto podrá deducir el monto de las multas de las siguientes ministraciones del financiamiento público que le corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- Se instruye a la Secretaría General para que remita el presente dictamen al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 61, antepenúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección General para dar vista del expediente relativo al presente dictamen a la Procuraduría General de la Republica, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales pertinentes.

DÉCIMO OCTAVO.- El Partido Unidos por México estará obligado a presentar el informe anual por actividades ordinarias 2005, que comprenderá del día quince de octubre al día treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco y que estará sujeto para su análisis conforme al procedimiento de revisión, aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo No. 222 en la Sesión Extraordinaria celebrada el día siete de febrero de dos mil seis”.

- 26.- Que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha seis de abril del año en curso, aprobó el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Unidos por México.

- 27.- Que en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mediante oficio número IEEM/SG/4783/06, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General y la Secretaria General y Secretaria de Acuerdos de la Junta General, notificaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, el inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, adjuntándole copia certificada del proyecto de dictamen a que se refiere el artículo 63, primer párrafo, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, citándolo a las dieciocho horas del día siete de junio del año en curso para el desahogo de su garantía de audiencia, convocándose para los efectos respectivos a los integrantes de la Junta General.
- 28.- Que en fecha siete de junio del presente año, la Junta General celebró sesión formal para desahogar la garantía de audiencia del representante del Partido Unidos por México, en la cual fue escuchado y se le recibieron las pruebas que exhibió y los alegatos que vertió.

Conforme con lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I.- Que la Junta General del Instituto Electoral de la Entidad, es competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento de pérdida de registro como partido político local, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 99 fracción VII y 359, así como por lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en su artículo 63.
- II.- Que esta Junta General estima que, derivado de lo que se ha resuelto por el Consejo General en los Acuerdos números 130, 132, 177, 203 y 265 y en las respectivas sentencias recaídas a los recursos de Apelación emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México y a las dictadas en los Juicios de Revisión Constitucional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se han invocado en los Resultandos 15 al 25 del presente

proyecto de Dictamen, el Partido Unidos por México se ubica dentro de la hipótesis de pérdida de registro como partido político local prevista en la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México; tal dispositivo legal dispone lo siguiente:

“Artículo 48.- Son causas de pérdida de registro de un partido político local:

*...
III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las disposiciones que señala este Código”.*

De una interpretación gramatical de la disposición legal en cita, conforme lo permite el artículo 2 del Código invocado, se advierte que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicho ordenamiento electoral a los partidos políticos con registro local, trae como consecuencia la pérdida de su registro, sin embargo tal incumplimiento no debe revestir el carácter de simple, aislado o leve sino que debe ser de una magnitud que revista un quebrantamiento grave de las obligaciones a que se encuentran sujetos los institutos políticos registrados ante la autoridad administrativa electoral de la Entidad.

Ahora bien, dentro de las diversas obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos, están las contenidas en el artículo 52 del Código Electoral Estatal, y en específico, las que se consideran incumplidas por el Partido Unidos por México, son las previstas en las fracciones II, IV, V, XIII y XVII del artículo mencionado, mismas que son del tenor siguiente:

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

*...
II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral;*

IV. Cumplir con sus normas internas;

V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios;

XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél; y,

XVII. Elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan”.

A continuación, se procede a analizar cada una de las obligaciones citadas en relación con las conductas desplegadas por el Partido Unidos por México, tomando en cuenta las pruebas existentes, a efecto de calificar su incumplimiento.

A. Por lo que respecta a las obligaciones jurídicas de los partidos políticos, previstas en el artículo 52 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México que a la letra dicen:

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

IV. Cumplir con sus normas internas.

V. Mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios”.

Es incuestionable que el Partido Unidos por México reiteradamente las ha incumplido, vulnerando con ello no solamente las fracciones transcritas, sino los principios y valores constitucionales que le dan sustento.

En tales condiciones, es menester establecer y analizar el marco jurídico que fundamenta la naturaleza jurídica de los partidos políticos, su funcionamiento, los valores que debe proteger y los fines que debe alcanzar; así mismo, por razones técnicas y por la estrecha vinculación que tienen las obligaciones en el caso a estudio, de los partidos políticos previstas en las fracciones IV y V del artículo 52 referido, su estudio se hará conjuntamente.

Bajo estas premisas, se deben realizar los razonamientos jurídicos a partir de las normas supremas del ordenamiento legal; pasar por el análisis de las leyes secundarias; y terminar con el estudio de la normatividad interna que vinculan a los partidos políticos, y específicamente al partido que venimos analizando.

Las bases constitucionales vigentes de los partidos políticos, se encuentran en la Constitución Federal de la República en su artículo 41 que regulan su funcionamiento. Al respecto, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el

Proceso Electoral Federal. Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La Ley Fundamental señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, dispone que sólo los ciudadanos pueden afiliarse libremente e individualmente a los partidos políticos.

En los mismos términos, se expresa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12.

Cuando ambas constituciones se refieren a que los partidos políticos son entidades de interés público, significa, en principio, que son personas jurídicas colectivas dotadas de personalidad jurídica y como tales son un centro de imputación de derechos y obligaciones, es decir, gozan de una amplia gama de derechos, pero también están sujetos a una serie de obligaciones para cuyo incumplimiento el orden jurídico establece las correspondientes consecuencias jurídicas.

En segundo lugar, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Local y el Código Electoral del Estado de México, determinan a los partidos políticos como entes cualificados al subrayar que son entidades de interés público, lo que significa una específica connotación que tiene repercusiones jurídicas relevantes en materia electoral. En efecto, en un sentido general, interés público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. En un sentido técnico, la doctrina jurídica se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas o instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ya que no están bajo el imperio de la autonomía de la voluntad, ni por la aplicación de derecho extranjero. El interés público comprende además,

tradiciones, cultura y formas de vida dentro de las democracias representativas, metafóricamente podría decirse que el interés público designa la idiosincrasia jurídica de un derecho en particular. También se ha dicho que el interés público constituye las ideas fundamentales sobre las cuales reposa la Constitución del país. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión “interés público”, son, por tanto, un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar. El interés público funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los sujetos de derecho sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico; por ello, cuando las disposiciones legislativas se declaran expresamente de interés o de orden público, tienen el firme propósito de acotar el principio de la autonomía de la voluntad del derecho privado. Ello no significa que las normas de interés público se refieran necesariamente al derecho público, como opuesto al derecho privado. Existen leyes de interés público que regulan instituciones de derecho privado las cuales son instituciones sociales fundamentalmente (por ejemplo, el parentesco, el matrimonio etc.).

En razón de lo anterior, en una democracia representativa, los partidos políticos tienen la función mediadora, articuladora como de manera expresa lo establece el artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local; en efecto, los valores de nuestra democracia se encuentran plasmados expresa e implícitamente en nuestra máxima Carta Fundamental. Dichos valores son la libertad, la igualdad, la justicia, derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales. Para lograr tales propósitos, es necesario partir de un supuesto racional de convivencia. La democracia es entonces la expresión de una vida en común, producto de una decisión de consenso por los altos valores que representa, y deriva de la convicción de que es un elemento esencial para la convivencia, sobre todo en lo que atañe a las ideas de libertad e igualdad, que por sí mismas presuponen ciertas limitaciones; como tal, la democracia requiere el cumplimiento de un sistema jurídico que sea la expresión de los

valores anteriormente mencionados y que los resguarde a través de la coerción delegada en órganos de Estado democráticamente elegidos.

En las democracias representativas como la nuestra, los partidos políticos son un importante instrumento de participación y actuación ciudadana, sin ellos es una ilusión creer que la democracia sea posible; pero la democracia de partidos no debe sustituir a la democracia de ciudadanos, ya que es el pueblo la única fuente de poder. Los partidos políticos cumplen una función auxiliar, son instrumentos valiosos, pero sólo instrumentos de la democracia, ésta no tiene por sujetos a los partidos, sino a los ciudadanos. Por eso como ya expresamos, el papel institucional de los partidos debe ser concebido en sus justos términos; el importante papel que los partidos desempeñan, y que tienen reconocido constitucionalmente, exige, al mismo tiempo, que se extreme la obligación, también impuesta por las constituciones y las leyes secundarias, de que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos.

Bajo estas premisas, esta Junta General estima que el Partido Unidos por México no cumplió con las obligaciones previstas en el artículo 52 fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, toda vez que como se encuentra acreditado en el Dictamen número CG/JG/01/2005, emitido por la Junta General en fecha once de octubre del año dos mil cinco, en el Acuerdo número 132 que aprueba, en su sesión ordinaria del día catorce de octubre del año dos mil cinco, precisamente el dictamen sobre la investigación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la situación jurídica interna del Partido Unidos por México, y en la sentencia dictada el seis de diciembre del mismo año por el Tribunal Electoral del Estado de México, RA/04/05-06, las violaciones a estos preceptos se encuentran plenamente acreditadas. En efecto, está probado que el Partido Unidos por México no conformó los órganos de gobierno interno, ni observó las disposiciones estatutarias, como enseguida se precisará.

En sesión ordinaria de fecha veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número 54 denominado “Resolución que otorga el registro como partido político local a la organización política denominada “Unión México A.C.”. Este acuerdo en su Resolutivo Tercero determinó literalmente lo siguiente:

*“**TERCERO.**- El “Partido Unidos por México” tendrá personalidad jurídica y gozará de los derechos y prerrogativas de financiamiento público y de acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado en los términos que se señalan en el Código Electoral del Estado de México y deberá cumplir con las obligaciones que el mismo ordenamiento impone”.*

Ahora bien, el reconocimiento como partido político que le otorgó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al Partido “Unidos por México”, implicó el nacimiento de un catálogo de derechos y una serie de obligaciones que se encuentran plasmados, los derechos en el artículo 51, y las obligaciones en el artículo 52 del Código Electoral Local.

Dentro de las obligaciones que debía cumplir el partido político de referencia, bajo los principios de la Democracia Representativa anteriormente aludidos, están las que mencionan las fracciones IV y V, que ordenan que los partidos deben cumplir con sus normas internas y mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios respectivamente, y es el caso que dicho partido no pudo mantener en funcionamiento sus órganos internos, en razón de que nunca tuvo el propósito de crear dichos órganos, es decir, no nacieron a la vida jurídica el Consejo Estatal, la Comisión Estatal de Administración y Finanzas, la Comisión Estatal de Honor y Justicia, ni la Comisión Estatal Electoral, tal y como lo ordenan las normas establecidas en sus propios Estatutos.

En virtud de lo anterior, la omisión de esas obligaciones jurídicas que incumplen los valores fundamentales de una Democracia Representativa, tienen como consecuencia la pérdida de registro de un partido político local, según lo establece el artículo 48 del Código Comicial Local en su fracción III, que señala esa consecuencia al incumplir de manera grave o sistemática las obligaciones que señala el Código.

En este orden de ideas, resulta evidente que el Partido Unidos por México, ha incumplido de manera grave y sistemática las obligaciones contenidas en el artículo 52, fracciones IV y V, en razón de que de una interpretación literal, sistemática y teleológica, la conducta del partido que se viene analizando afectó los valores fundamentales que están inmersos y se encuentran tutelados en la normatividad constitucional y en las leyes secundarias, como lo es el omitir elegir democráticamente a sus órganos internos y pretender hacerlo en cambio en forma simulada y no real y coartando la libertad de sus miembros para elegir sus órganos internos democráticamente.

Por otra parte, si esta conducta del Partido Unidos por México es de suma gravedad, es necesario reiterar que este incumplimiento de sus deberes jurídicos se hizo de manera reiterada constituyéndose en una conducta sistemática, según se ha demostrado en el contenido de este dictamen.

Para probar lo anterior, no debemos perder de vista que desde el veintidós de diciembre del año dos mil cuatro, en que fue reconocida la personalidad jurídica del Partido Unidos por México y hasta la fecha, este instituto político no ha integrado sus órganos internos previstos en los incisos d), f), g), h), i) y j) del artículo 17 de sus estatutos, en abierta violación a los mismos.

Como puede percibirse, el incumplimiento por el partido de sus normas internas trae como consecuencia no mantener en funcionamiento sus órganos internos, como está fehacientemente acreditado en la Sentencia del Tribunal Electoral a la que ya se ha hecho referencia, en la que textualmente en su resolutivo tercero manifiesta lo siguiente:

“TERCERO.- Se confirman las infracciones cometidas por el Partido Unidos por México establecidas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México”.

Para probar que el partido “Unidos por México” se hace acreedor a la pérdida de su registro, en los términos que señala el artículo 48, fracción III, como consecuencia del incumplimiento reiterado a

lo ordenado por el artículo 52, en sus fracciones IV y V, es menester ponderar la gravedad de la trasgresión a las obligaciones aludidas y argumentar sobre esta conducta ilícita y reiterada.

Como se expone en el presente Considerando, el Partido “Unidos por México” ha transgredido reiteradamente las normas que le imponen deberes inherentes a su calidad de partido político local.

En efecto, no es suficiente que un partido político se constituya, sino que acto seguido debe cumplir obligaciones que le imponen tanto las normas constitucionales como las leyes reglamentarias de éstas y regir sus actividades con apego irrestricto a las normas estatutarias que regulan los procesos democráticos internos de su funcionamiento; de tal manera que cuando incumplen estos deberes jurídicos, son susceptibles de que se les apliquen las sanciones por los órganos facultados para ello.

El no cumplir con la obligación de respetar sus normas internas y mantener en funcionamiento sus órganos, tal y como les señalan sus propios estatutos, infringen principios básicos fundamentales de toda organización de ciudadanos que se constituya y asuma una forma de gobierno democrática.

De conformidad con lo anterior, es claro que las finalidades señaladas constitucionalmente a los partidos políticos, los hace instrumentos idóneos para que los ciudadanos puedan participar libremente en un sistema democrático y hacer posible su acceso al ejercicio del poder político, debiendo, por tanto, los partidos desarrollar sus actividades con estricto apego a los principios democráticos para alcanzar sus fines; para ello, es indispensable que los partidos políticos cumplan con lo que disponen las constituciones federal y local y los preceptos en la ley secundaria y lo regulado en su normatividad interna.

Ahora bien, como ya se ha manifestado, el Acuerdo 132 sanciona al Partido Unidos por México, por no cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 52, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de México, en razón de que se probó que el Instituto

Político no conformó los órganos de gobierno interno y en consecuencia no observó sus disposiciones estatutarias, infracciones que confirmó el Tribunal Electoral del Estado de México en su sentencia dictada el seis de diciembre del año dos mil cinco en el expediente RA/04/05/06.

La violación reiterada a estas obligaciones del artículo 52, fracciones IV y V del ordenamiento precitado, queda corroborado en base a que con fecha catorce de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número 132, publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha dieciocho del mismo mes y año, referente al dictamen sobre la investigación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la situación jurídica del Partido Unidos por México, en la cual, en su resolutive segundo y tercero ordenó lo siguiente:

*“**SEGUNDO**- El Consejo General ordena al Partido Unidos por México, celebrar a mas tardar, dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación de este acuerdo, una sesión de Asamblea Estatal, en términos y para los efectos que se señalan en el inciso c) del considerando 10 del Dictamen presentado por la Junta General.*

***TERCERO**.- El Consejo General ordena al partido Unidos por México, que una vez que se de cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo que antecede, lo informe dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a este organismo electoral”.*

Cabe subrayar, que la sentencia del Tribunal Electoral anteriormente referida, es de fecha seis de diciembre del año dos mil cinco; y más aún, desde la fecha que tuvo reconocida su personalidad jurídica el Partido Unidos por México, es decir, desde que nació a la vida jurídica, insistentemente ha transgredido su normatividad interna al no crear sus órganos internos y, por ende, no ha podido mantener en funcionamiento sus órganos internos.

Por todo lo anterior, es incuestionable que el “Partido Unidos por México”, ha violado sistemáticamente las obligaciones contenidas en el artículo 52, fracciones IV y V del Código Electoral Local y en consecuencia se ha hecho acreedor a lo dispuesto en el artículo 48, fracción III, del mismo ordenamiento.

La infracción es por demás grave, al incumplirse con lo que ordena la Constitución Federal en su artículo 41, fracción I y la Constitución Local, en el artículo 12, párrafo primero, esto es, ser instrumentos promotores de los fines y valores democráticos: la organización del poder político a través del ejercicio de la libertad, para alcanzar una igualdad social que permita la paz y el bien común.

- B. En relación a la obligación prevista por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, la misma ya se ha señalado, establece como obligación de los institutos políticos el *“Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las comisiones siempre y cuando sean sancionados por aquél”*.

Dentro de las diversas atribuciones que le son conferidas al Instituto Electoral de la Entidad, se encuentra la prevista en la fracción XVII del artículo 95 del Código Electoral de la Entidad que establece lo siguiente:

*“Artículo 95. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:
XVII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario”*.

Tal atribución es la base de la actividad fiscalizadora que la Ley Electoral de la Entidad le atribuye al Instituto Electoral de la Entidad y que a su vez se deriva de la obligación que tienen los partidos políticos de rendir cuentas respecto del origen y monto de los recursos que obtengan por financiamiento, atento a lo previsto por el primer párrafo del artículo 61 de dicho ordenamiento que es del tenor siguiente:

“Artículo 61. Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo...”

Por su parte, el artículo 62 del Código Electoral de la Entidad, que prevé la creación de la referida Comisión de Fiscalización, en sus fracciones I y II de su segundo párrafo, establece la atribución de dicha Comisión para reglamentar la actividad fiscalizadora, tales disposiciones son del contenido siguiente:

“Artículo 62.- . . .

La Comisión tendrá además de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes facultades:

- I. Elaborar lineamientos técnicos para la presentación de los informes de origen y monto de los ingresos de los partidos políticos, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo General para su aprobación;*
- II. Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria, los cuales deberán ser sometidos a consideración del Consejo general para su aprobación.”*

Con base en las disposiciones citadas, la Comisión de Fiscalización elaboró los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, mismos que fueron sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo número 22 aprobado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos y publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha veintinueve de agosto del mismo año, por tanto, tienen aplicación vigente y plena respecto de las actividades de fiscalización hacia todos los partidos políticos. Tal Acuerdo y los respectivos lineamientos obran en copia certificada en el presente expediente y hacen prueba plena de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, en el caso del Partido Unidos por México, derivado de la problemática interna que se suscitó al interior del mismo, el Consejo General ordenó en principio a través del su Acuerdo 130 aludido en el Resultado 15 del presente Dictamen, la realización de una investigación para estar en aptitud de determinar su situación jurídica, Acuerdo que en su resolutive Tercero ordenó a su vez a la Junta General, la elaboración de un dictamen en el que se ponderara en su caso, la remisión del expediente que al efecto

se formara a la Comisión de Fiscalización para que se auditara al mencionado partido político.

Como resultado del dictamen encargado a la Junta General, el Consejo General aprobó el Acuerdo 132 a que se ha hecho referencia en el Resultando 16 del presente, el que en su resolutive Cuarto ordenó lo siguiente:

“CUARTO.- *El Consejo General instruye a la Secretaría General para el efecto de enviar una copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/IO/01/2005 a la Comisión de Fiscalización, con el objeto de que realice una auditoria de los recursos obtenidos por el Partido Unidos por México, por cualquier modalidad de financiamiento de las previstas en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México, desde su conformación y hasta la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del ordenamiento legal en cita”.*

Si bien tal Acuerdo fue impugnado mediante el respectivo recurso de apelación por el Partido Unidos por México ante el Tribunal Electoral del Estado de México, de la sentencia que en consecuencia fue emitida por dicho Órgano Jurisdiccional aludida en el Resultando 17 del presente Dictamen, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa, se advierte que la determinación relativa a la realización de la auditoria ha practicarse al partido Unidos por México no fue cuestionada y por tanto no fue motivo de pronunciamiento por el Tribunal en cita.

En tal virtud y en cumplimiento al resolutive del Consejo General citado con anterioridad, la Comisión de Fiscalización, en su sesión extraordinaria de fecha cuatro de abril del año en curso, aprobó mediante Acuerdo 9, el Proyecto de Dictamen sobre la Auditoria practicada al Partido Unidos por México, proyecto que a su vez fue aprobado, convirtiéndolo en definitivo por el Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo 265 que se ha relacionado en el Resultando 25 del presente.

En tal Dictamen, la Comisión de Fiscalización advirtió las siguientes irregularidades, respecto de las cuales notificó al Partido Unidos por México para efecto de que hiciera las aclaraciones respectivas:

- Que durante el mes de septiembre de 2005, se realizaron pagos por concepto de honorarios los cuales no cuentan con documentación soporte, siendo estos los siguientes:

PÓLIZA CHEQUE	IMPORTE
20	\$20,000.00
27	\$5,000.00
31	\$57,500.00

Se le solicitó la documentación comprobatoria correspondiente.

- Que la póliza cheque Núm. 61 de fecha 02 de mayo de 2005 en la que se contabilizó la renta del mes por un importe de \$15,000.00, se encuentra sin documentación probatoria; por lo que se solicitó el documento probatorio correspondiente.

- Que el partido político realizó gastos por concepto de renta de oficinas con las CC. María Elena Padilla Huerta y María de Guadalupe Bobadilla Martínez, de los cuales no se presentaron los contratos correspondientes, por lo cual se le solicitaron los contratos de arrendamiento respectivos.

- Que la póliza Núm. 17 de fecha 19 de febrero de 2005, muestra un registro del cheque 015 por un importe de \$7,000.00 por concepto de anticipo en la adquisición de un conmutador que está contabilizado en cuenta de gastos, cheque a nombre del proveedor C. Oscar J. Ríos Cuevas, por lo cual se solicitó efectuar la reclasificación contable a la cuenta de anticipo a proveedores e informar de la localización de este bien para su correspondiente inspección física.

- Que en la póliza Núm. 69 de fecha 15 de marzo de 2005, se realizó el registro contable por un monto de \$8,900.00 por concepto de mantenimiento de transporte, la cual solo la soportan con nota de remisión que no cumple con los requisitos fiscales mínimo, solicitando recabar la factura correspondiente.

- Que en las pólizas de cheques Núm. 38 y 39 correspondientes a los cheques Núm. 072 y 073 del mes de marzo de 2005, existen gastos relacionados con mantenimiento de equipo de transporte, dichos bienes no están considerados en el inventario de activo fijo, así como tampoco en los bienes relacionados con los contratos de comodato, por lo que se solicitó la aclaración de la aplicación de dichos gastos.

- Que en la póliza cheque Núm. 02 del mes de abril de 2005, se contabilizó un gastos por concepto de material promocional por el monto de \$34,500.00 la cual no tiene documentación probatoria, por lo que se solicitó recabar la documentación correspondiente.

- Que en la póliza cheque Núm.86 del mes de marzo de 2005, se observa que la copia del cheque Núm. 120 contiene la firma de la C. Alma Pineda Miranda en origina, por lo que se solicitó explicar porque en copia simple se recaba firma original.

- Que en la póliza cheque Núm. 63 del mes de agosto, con cheque Núm. 469 a favor de Horacio Alegría Trejo se registra contablemente por concepto de bardas un importe de \$5,750.00, sin embargo, la factura con folio Núm. 0704 se anexa en blanco, por lo que se solicitó se aclararan porque motivo tienen en su poder la factura en original y sus copias correspondientes sin requisitarse debidamente por el proveedor.

- Que en la póliza de diario Núm. 2 se registró un cheque de caja de fecha 25 de enero de 2005 por un monto de \$50,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda, donde se observa un comprobante por cargo del cheque firmado únicamente por la C. Alma Pineda; asimismo, que en la póliza de diario Núm. 2 se registró un cheque de caja con fecha 11 febrero de 2005 por \$168,000.00 a nombre de C. Alma Pineda Miranda donde se observa únicamente el talón del cheque de caja, por lo que se requirió presentar la solicitud ante el banco de la expedición de los cheques anteriormente descritos, así como explicar el motivo que originó la expedición de los mismos.

- Que los sueldos pagados a la C. Alma Pineda Miranda del mes de enero de 2005 a la primera quincena de agosto del mismo año, ascienden a \$150,000.00 los cuales se encuentran sin documentación probatoria (nómina), asimismo, no se realizan las retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, por lo que se solicitó se elaboraran las nominas correspondientes por concepto de sueldos y se reclasifiquen a la cuenta de gastos respectivas, de igual manera determinar la retención por concepto de impuestos federales y realizar el entero respectivo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Que la póliza Núm. 11 de fecha 13 de abril de 2005 muestra el registro del cheque Núm. 162 por un importe de \$201,000.00 correspondiente a la compra de un camión Ford modelo 2005 serie 3FDKF36L45MA17510 color blanco, la cual no cuenta con el respaldo de la factura original, por lo que se solicitó presentar la factura original del camión que se adquirió. Asimismo, informar de su ubicación para llevar a cabo la inspección física correspondiente.

- Que según póliza de diario (Dr 3) del mes de febrero de 2005, se adquirió equipo de sonido y video por un monto de \$54,522.00 según facturas, el cual no fue posible llevar a cabo su inspección física, por lo que se solicitó se indicara la ubicación para llevar a cabo la inspección física correspondiente.

Tales observaciones fueron notificadas al Partido Unidos por México, mismas que por la forma en que fueron solventadas, la referida Comisión arribó a las conclusiones que se contienen en el referido Dictamen, concluyendo, en forma general, que se había incumplido con las disposiciones de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que en el mismo se precisan, procediendo en consecuencia a proponer el monto de las multas que a la postre fueron aprobadas por el Consejo General en los términos precisados en el Resultando 25 del presente Dictamen.

De las conclusiones a las que arribó el órgano especializado en materia de fiscalización, como lo es la referida Comisión de Fiscalización, se advierte que el Partido Unidos por México incumplió la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, al no haber cumplido con la obligación de acatar diversas disposiciones de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que, como ya se ha precisado, fueron emitidos por la Comisión en mención y aprobados por el Órgano Superior de Dirección en ejercicio de las atribuciones conferidas por la legislación electoral de Estado.

Dichas irregularidades que se encuentran debidamente analizadas y comprobadas en el Dictamen referido, sirven de base a esta Junta General para el presente estudio, en razón de que a la fecha no existe resolución jurisdiccional que determine lo contrario.

El incumplimiento a la obligación en cuestión, se torna grave, a juicio de esta Junta General, en razón de que con la conducta desplegada por el Partido Unidos por México, traducida en la inobservancia de la reglamentación (Lineamientos Técnicos de Fiscalización) relativa al registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria, revela que el referido instituto político no cuenta en su totalidad con la documentación adecuada y suficiente para acreditar que los ingresos obtenidos por financiamiento, han sido aplicados completamente y en forma apropiada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias que por mandato constitucional debe realizar.

Con dicha inobservancia, además, se impide al Instituto Electoral de la Entidad conocer en forma real y certera cual fue el uso y destino del monto de los recursos que obtuvo por financiamiento público respecto del cual no fue capaz de acreditar o contar con el soporte documental que reuniera los requisitos exigidos por los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, se considera que la inobservancia del Partido Unidos por México no puede ser estimada como un simple descuido, omisión o confusión, en tanto que el monto del total de observaciones que el referido instituto político no solventó adecuadamente conforme a los requerimientos que le fueron hechos por la Comisión de Fiscalización, suman una cantidad aproximada de \$620,072.00 (seiscientos veinte mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.) que representa el 19.66% (diecinueve punto sesenta y seis por ciento) del total de ministraciones que por concepto de financiamiento público recibió en el ejercicio 2005, que lo es de \$3,152,882.94 (tres millones ciento cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y dos pesos 99/100 M.N.).

De igual forma, la conducta del Partido Unidos por México pone en evidencia que aun cuando la emisión de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización fue realizada en fecha anterior a la que se le otorgó su registro, por lo cual como instituto político que recibe financiamiento público debía conocer y observar a cabalidad, exhibió documentación con cantidades incongruentes, caduca en su vigencia fiscal, con ausencia de firmas, entre otras circunstancias, e incluso diverso equipo que dice haber adquirido, no fue posible su revisión física para constatar su existencia, lo cual denota un evidente desacato a observar la reglamentación que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones legales ha emitido para efecto de comprobar el debido egreso de los recursos que se otorgan a los partidos políticos por el Instituto Electoral de la entidad, entre ellos el propio Partido Unidos por México.

Las anteriores circunstancias, ponderadas en su conjunto hacen concluir válidamente que el incumplimiento de la obligación del Partido Unidos por México a observar los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en los términos en que fue precisado por la Comisión de Fiscalización, es de tal magnitud que se causa un perjuicio al erario público en tanto que la naturaleza de los recursos auditados en gran parte fueron otorgados por la autoridad electoral por concepto de financiamiento público.

Por lo anterior, se estima que el instituto político Partido Unidos por México ha incumplido de manera grave la obligación prevista en la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México y en consecuencia se ubica dentro del supuesto señalado por la fracción III del artículo 48 del mismo ordenamiento electoral.

- C. Por lo que respecta a la obligación establecida en la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, que establece como obligación de los partidos políticos *“elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan”*, este Órgano Central advierte la existencia de elementos suficientes que comprueban el incumplimiento del Partido Unidos por México de tal obligación.

Derivado de la emisión de los Acuerdos 177 y 203 emitidos por el Consejo General, por virtud de los cuales se determinó la improcedencia del registro de los candidatos del Partido Unidos por México, el Tribunal Electoral de la Entidad, con motivo de los Recursos de Apelación que al efecto se hicieron valer, determinó y confirmó la infracción a la obligación que se analiza.

En efecto, por cuanto hace a la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a diputados locales a la LVI Legislatura del Estado, ésta fue determinada por el Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo número 177 aludido en el Resultando 19 del presente Dictamen.

Derivado de la inconformidad planteada por el Partido Unidos por México respecto de dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número RA/17/05-06, emitiendo sentencia en fecha veintidós de febrero del año en curso y en la que, medularmente, respecto de los agravios hechos valer por el referido Partido respecto de la improcedencia del registro de sus candidatos, el Órgano Jurisdiccional determinó:

- Que suponiendo sin conceder que hubiesen estado la mayoría de los integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Unidos por México en la Asamblea Estatal Electiva del veinticuatro de diciembre próximo pasado, no constituye quórum legal para la realización de la Asamblea Estatal de partido ya que no se encontraban presentes los integrantes del Consejo Estatal y los presidentes de los Comités Directivos Municipales, tal y como lo indica el artículo 27 de los Estatutos del partido y en tales circunstancias los acuerdos tomados para la designación de candidatos a diputados locales no pueden surtir efecto legal alguno. (foja 42).
- Que como lo señaló la autoridad responsable, existen suficientes elementos para acreditar que en base al requerimiento que le fue girado en fecha cinco de enero del presente año al Partido Unidos por México para que subsanara las deficiencias en su solicitud de registro de candidatos a diputados locales, presumiblemente dicho partido realizó una nueva asamblea del Comité Directivo Estatal para elegir candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y aprobación de las sustituciones de los candidatos electos en la asamblea del veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, y además se advierte que la reunión del Comité Directivo Estatal con la que se pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, fue celebrada el día siete de enero del año en curso, es decir en fecha posterior al vencimiento del plazo para presentar la solicitud de registro en cuestión. (foja 46).
- Que asimismo, se advierten otras irregularidades de la convocatoria dirigida a los integrantes del Comité Directivo Estatal para la sesión que tendría verificativo el día siete de enero del año en curso, que fue suscrita por el Licenciado Alfonso Farrera González en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido actor, lo cual se encuentra fuera de sus facultades ya que de acuerdo a lo indicado por el artículo 43 inciso f) de los Estatutos, la convocatoria correspondiente debió ser expedida por la Secretaria General de dicho Comité, funcionaria partidista que incluso estuvo ausente en dicha reunión. (foja 46).

- Que no obstante la apreciación errónea de la autoridad responsable, el actor tenía la obligación de acreditar que la selección de candidatos se llevó a cabo por un órgano competente estatutariamente y mediante un proceso democrático, por lo que en todo caso, los documentos que debió anexar a su solicitud eran las constancias de que las asambleas distritales dieron cumplimiento al requisito exigido por la ley, por ser estos los órganos facultados para ello. (foja 47).
- Que no obstante que se presentó la constancia correspondiente de que el Comité Directivo Estatal había avalado las designaciones y realizado cambios a las candidaturas aprobadas por la asamblea del veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, el referido Comité carece de facultades para designar candidatos por lo que no se subsanan los requisitos omitidos en la solicitud de registro de candidatos, ya que lo que debió acreditar es que la primera lista que había sido presentada había sido aprobada por las Asambleas Distritales de conformidad a lo que señalan los Estatutos vigentes en su artículo 29, lo que no aconteció y **por lo tanto subsistió el incumplimiento a lo indicado por los artículos 16 fracción V y 52 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México.** (fojas 49 y 50).

Por otra parte, en lo relativo a la improcedencia del registro de candidatos del Partido Unidos por México a miembros de los ayuntamientos del Estado, ésta fue decretada por el Consejo General mediante Acuerdo número 203 que fue referido en el Resultando 22 de este Dictamen.

El Partido Unidos por México recurrió la anterior determinación mediante recurso de apelación, que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número RA/23/05-06, acumulado al diverso Recurso de Apelación número RA/22/05-06 que fuera interpuesto en contra del mismo Acuerdo por el Partido Convergencia, y cuya sentencia fue emitida en fecha veintidós de febrero del presente año y en la que el Pleno del Organismo

Jurisdiccional Electoral de la Entidad, consideró, fundamentalmente, lo siguiente:

- Que según se advierte del artículo 52, fracción XVII, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos deben circunscribir sus procedimientos de selección interna de candidatos a lo indicado por sus estatutos, así mismo, que el Instituto Electoral del Estado de México, según lo dispuesto en el artículo 54 del mismo ordenamiento jurídico, debe vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, entre ellas la contemplada en la fracción XVII del artículo 52 en mención. (foja 25).

- Que tomando en cuenta la normatividad electoral vigente y lo establecido en los estatutos del Partido Unidos por México, se puede considerar que dicho partido se aparta de lo indicado en los ordenamientos referidos al momento de realizar el procedimiento de selección interna de sus candidatos a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México. (foja 26).

- Que según lo dispuesto en el artículo 52 fracción XVII del Código Comicial local, para elegir a sus candidatos a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, el Partido Unidos por México debió agotar el procedimiento señalado en sus estatutos. No obstante, la selección de candidatos se realizó a través del Comité Directivo Estatal, órgano que carece de facultades para elegir las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos. Que en efecto de acuerdo al artículo 33 de sus propios estatutos, son las asambleas municipales los órganos facultados para postular candidatos a miembros de los ayuntamientos. (foja 31).

- Que de acuerdo a los estatutos del Partido Unidos por México, en ningún momento se establece la facultad al Presidente del Comité Directivo Estatal para modificar el procedimiento de selección de candidatos a puestos de representación. (foja 33).

- Que debe tenerse en cuenta que el Comité Directivo Estatal, careciendo de facultades estatutarias, realizó el procedimiento de

selección de planillas a miembros de los ayuntamientos, **transgrediendo su propia normatividad interna, así como lo indicado en el artículo 52 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México.** (foja 35).

- Que tomando en consideración el contenido del acta de sesión celebrada por el Comité Directivo Estatal en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil cinco, remitida por la autoridad responsable en copia certificada y la que en original remite el Partido Unidos por México, se puede considerar ficticio el procedimiento de selección de planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos realizado por dicho órgano, pues dichas actas denotan diversas inconsistencias. (foja 35).

- **Que se encuentra la irregularidad grave cometida por el Partido Unidos por México,** al apartarse ostensiblemente de su marco jurídico en cuanto al procedimiento de selección de candidatos a miembros de los ayuntamientos. (foja 36).

- Que aún cuando pudiera superarse la controversia respecto a la legalidad de la sesión celebrada por el Comité Directivo Estatal, en fecha veintiséis de diciembre del año dos mil cinco, predominaría la irregularidad estatutaria en el procedimiento de selección de candidatos a miembros de ayuntamientos, circunstancia que basta y sobra para declarar improcedente la solicitud de registro presentada por el Partido Unidos por México, citándose la trasgresión a los artículos 16 fracción V, 52 fracción XVII y 148 último párrafo del Código Electoral vigente en el Estado, disposiciones que obligan a los partidos políticos a postular candidatos para puestos de elección popular de conformidad con sus normas estatutarias. (foja 37).

Como se advierte, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la Entidad, cuyas copias certificadas obran en el expediente que se dictamina, tienen, en base a las pruebas analizadas en las mismas, por evidenciado el hecho de que el Partido Unidos por México no observó sus estatutos en la selección de sus candidatos a diputados y miembros de ayuntamientos, concluyendo categóricamente que se vulneró con

ello lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad.

Resulta más que evidente que lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado constituye la verdad legal, toda vez que el artículo 282, párrafo primero, del Código Electoral Estatal, establece que él mismo constituye, conforme a la Constitución Particular, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, aunado a la circunstancia de que lo que resolvió es cosa juzgada y goza de firmeza toda vez que aun cuando las resoluciones que al efecto emitió fueron combatidas por el Partido Unidos por México a través del Juicio de Revisión Constitucional, como se ha dejado precisado en los Resultandos 21 y 24 del presente Dictamen, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las sentencias de fecha dos de marzo recaídas a los expedientes números SUP-JRC-15/2006 y SUP-JRC-16/2006, confirmó lo resuelto por la Instancia Jurisdiccional Electoral Local.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que los elementos que en la misma se citan, se actualizan en el caso que se dictamina:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—*La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan*

servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 67-69”.

Ahora bien, resulta adecuado citar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-15/2006:

“Los estatutos del Partido Unidos por México prevén la reunión de los miembros activos de la organización política en tres de los distintos ámbitos territoriales que conforman la estructura del partido. Así, los militantes se reúnen en las asambleas municipales [artículo 33, inciso d)] en las asambleas distritales [artículo 29, inciso d)] y, además, en la convención estatal [artículo 18, inciso d)].

De acuerdo con el ordenamiento estatutario, la convención estatal es el único órgano de gobierno en el que concurren los delegados de todos los miembros activos del partido en el estado, puesto que los otros órganos mencionados reúnen sólo a la militancia de un determinado municipio o distrito.

En el caso, obra en autos copia certificada de la convocatoria de catorce de diciembre de dos mil cinco, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal, la cual se refiere a la integración de la "asamblea estatal electiva para postular a los candidatos a diputados locales", según se aprecia en el párrafo segundo de ese documento.

La convocatoria se encuentra dirigida a todos los afiliados del Partido Unidos por México. A su vez, la base tercera de dicha convocatoria dispone:

“...

TERCERA. Son delegados a la Asamblea Estatal Electiva los integrantes del comité directivo estatal y los ciudadanos mexiquenses en plenitud de derechos (sic) se encuentran afiliados al Partido Unidos por México y que soliciten su acreditación hasta un día antes de la celebración de la Asamblea, ante mediante (sic) escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal.

...”.

La circunstancia de que la convocatoria a la denominada "asamblea estatal electiva" se dirigiera a todos los militantes del partido político en la entidad, y de que se estableciera que ese órgano se integraría con los propios afiliados que se acreditaran como delegados, lleva a concluir que, en realidad, la reunión convocada es para una convención estatal y no para una asamblea estatal del instituto.

Lo anterior, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 27 del ordenamiento estatutario, la asamblea estatal se integra sólo por dirigentes del partido, a saber: miembros fundadores del partido que continúen activos; integrantes del Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal, y Presidentes de los Comités Directivos Municipales. Por consiguiente, si la convocatoria de catorce de diciembre de dos mil cinco no fue dirigida exclusivamente a los dirigentes del partido, es claro que no se trataba de una convocatoria para una asamblea estatal.

El objeto de la reunión convocada es otro elemento para considerar que se trata de una convención estatal y no de una asamblea estatal, pues, a diferencia de esta última, la convención cuenta con facultades para elegir candidatos a puestos de elección popular, tales como la gubernatura del estado y las diputaciones de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el artículo 19, inciso f) de los referidos estatutos.

. . .

Por tanto, debe partirse de la base de que la reunión a la que se refiere la convocatoria de catorce de diciembre de dos mil cinco es una convención estatal y, por consiguiente, para que sus acuerdos fueran válidos, su celebración debía estar apegada, en lo que cabe (dada la situación irregular en la que se encuentra el partido político) a la normatividad estatutaria; pero como se verá más adelante, esto no ocurrió.

En efecto, una de las formalidades para la debida integración de la convención estatal consiste, en la publicidad de la convocatoria respectiva, en todos los edificios del partido, y en al menos dos diarios de circulación estatal y uno de circulación nacional, atento a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo primero, de los estatutos.

Esta exigencia se explica, porque, a diferencia de lo que ocurre respecto de la asamblea estatal, a la convención estatal asisten delegados de los militantes del partido en toda la entidad, de manera que la sola fijación de la convocatoria en las oficinas del partido es un medio insuficiente para que todos los destinatarios de ese documento se enteren oportunamente de su contenido y puedan actuar en consecuencia, máxime si como se ha visto, actualmente, el partido carece de estructura y funcionamiento ordinarios, razón por la cual, no cuenta con las oficinas necesarias para llevar a cabo sus actividades.

En la especie, el artículo transitorio único de la convocatoria ordena únicamente que ésta se publique en los edificios que ocupan las oficinas del partido; pero nada dice en cuanto a la publicación de esa convocatoria en algún diario de circulación regional o nacional, o por lo menos, sobre algún otro medio para la divulgación oportuna del documento.

En autos tampoco se encuentra algún elemento que permita advertir que la convocatoria fue objeto de la divulgación a que se refiere el artículo 20 de los estatutos, de modo que debe concluirse que la publicidad de la convocatoria no quedó demostrada.

La falta de publicidad de la convocatoria inobserva una de las formalidades previstas en los estatutos del Partido Unidos por México para la debida integración de la convención estatal, porque impide que los militantes a quienes se dirige esa convocatoria (todos los del Estado de México) tengan conocimiento de la celebración de la convención y, en consecuencia, estén en aptitud de ejercer sus derechos partidistas.

...
...
...
...
...

Lo esgrimido en el inciso d) es también inatendible, porque independientemente de que en la sentencia reclamada se haga mención a la indebida integración y celebración de la asamblea estatal, lo fundamental es que la idea central del propio fallo es que el órgano del partido que realizó la selección de las fórmulas de candidatos no actuó con apego a los estatutos.

Tal órgano es, en realidad, la convención estatal, y en cuanto hace a su convocatoria y a otras circunstancias que se mencionarán más adelante, el punto de vista de la autoridad responsable es acertado, porque en la realización de la mencionada convención se inobservaron varias disposiciones estatutarias.

Otra consideración del tribunal responsable, que no es desvirtuada con lo alegado por el partido actor, es la consistente en que no existe constancia fehaciente de que se haya celebrado la convención estatal, que en la convocatoria respectiva se denominó "asamblea estatal electiva" de veinticuatro de diciembre de dos mil cinco; de que hayan estado presentes la totalidad de los ciudadanos que se mencionan en la lista de asistencia, ni de que se hayan tomado los acuerdos correspondientes.

El partido actor pretendió acreditar la realización de tales actos, entre otras constancias, a través de copias certificadas del acta levantada en la supuesta asamblea; originales de las listas de asistencia y de los formatos de solicitud de registro para participar como delegado en dicha "asamblea" y copias simples de distintas credenciales de elector de los solicitantes.

En términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a las reglas de la

lógica, de la sana crítica y de la experiencia, dichas probanzas tienen valor probatorio pleno, en perjuicio del propio actor, en virtud de que son documentos exhibidos por el partido demandante ante la autoridad administrativa electoral; incluso, salvo las credenciales para votar, los demás fueron elaborados por el propio partido político.

Ahora bien, en el acta de la supuesta "asamblea" de veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, se observa lo siguiente:

"Siendo las once horas con veinte minutos, del día veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, ubicados en calle Colina de Chinacos número cuatro, fraccionamiento Boulevares, municipio de Naucalpan, Estado de México, sede de la Asamblea Estatal Electiva del Partido Unidos por México, estando reunidos los miembros del Comité Directivo Estatal, así como la mayoría de los delegados provenientes de los distritos locales, derivado de la acreditación presentada, términos de la convocatoria que rige la presente asamblea, y una vez que han sido registrados los delegados asistentes, da inicio a los trabajos de esta asamblea estatal electiva, con los delegados presentes y que existe quórum legal se procedió a desahogar los trabajos de esta asamblea, por lo que en uso de la palabra el ciudadano Alfonso Farrera González en su carácter de presidente de la asamblea propuso que al no estar presente la secretaria del partido, se nombrará como secretaria de la asamblea exclusivamente para la conducción de esta asamblea a la compañera Yerania Guerrero Bahena, quien es la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal, lo cual fue aprobado por mayoría de votos; acto seguido se sometió a los presentes el proyecto del orden que se estableció en la convocatoria y que se contiene los siguientes puntos:

(...)

'El siguiente punto del orden del día se encuentra enmarcado con el numeral cinco, relativo a la aprobación y desarrollo del procedimiento de elección de candidatos a diputados locales, por lo que para su desahogo cedo la voz al presidente de esta comisión'; en uso de la voz el presidente manifestó: 'Se propone a ustedes que para garantizar una elección democrática se aplique el siguiente procedimiento para llevar a cabo la elección de fórmulas de candidatos: Primero. El secretario nombrará el número de distrito local, para que mediante fórmulas, se registren los aspirantes a los cargos de diputados locales correspondientes a cada distrito electoral; Segundo. Una vez lo anterior el secretario dará cuenta del número de fórmulas registradas en cada distrito y el nombre de sus integrantes; Tercero. En los distritos donde existan más de dos registros en el orden de registro se le asignará un número para identificar a cada fórmula y en orden progresivo participará un integrante de la fórmula para que exprese los motivos de su participación ante el pleno, durante esta fase se le pedirá a los presentes guarden el debido orden y se abstengan de manifestaciones favorables o en contra de los participantes; Cuarto. Concluidas las intervenciones, conforme a la lista de asistencia se

mencionará el nombre de los delegados para que pasen a esta mesa directiva, donde se les entregará una boleta en la que habrán de marcar el número de la fórmula por la que deseen votar, y se marcará el nombre del delegado en la lista respectiva; Quinto. Concluida la lectura de la lista de delegados, los escrutadores seleccionarán los votos emitidos contabilizando el número de éstos para cada fórmula, Sexto. Obtenidos los resultados se darán a conocer al pleno las fórmulas electas; Séptimo. En los casos de fórmulas únicas, se exentará la participación y se votarán de forma económica'. Acto seguido el presidente de la comisión instruyó al secretario de ese órgano temporal, sometiera a consideración de los presentes el procedimiento antes mencionado, por lo que el secretario dio cuenta al presidente de que el procedimiento había sido aprobado por unanimidad".

En el primer párrafo de la transcripción que antecede se observa, que en dicho documento se hacen manifestaciones generales acerca de la existencia de quórum, con la asistencia de los miembros del Comité Directivo Estatal y "la mayoría" de los delegados de los distritos locales.

Sin embargo, no se precisa si los asistentes eran todos, la mayoría o algunos de los miembros del Comité Directivo Estatal.

Tampoco se señala el número de personas que fueron registradas para asistir a dicha asamblea, ni el número de asistentes reales, ni el distrito que representaban.

Asimismo, no se asienta el modo en que quedó justificada la afiliación de las personas registradas, para asistir válidamente a la "asamblea" con la calidad de delegados, toda vez que de acuerdo con el artículo 18, inciso d), de los Estatutos del Partido Unidos por México, y la base tercera de la convocatoria respectiva, solamente los miembros activos del partido político pueden ser delegados a esa clase de órganos directivos.

Es de destacarse que las deficiencias apuntadas atañen a un aspecto esencial de la celebración de una asamblea o convención, que es la acreditación de la asistencia de quienes en ella van a intervenir, pues en términos de los artículos 24 y 27 de los Estatutos del Partido Unidos por México, se requiere de un mínimo (60%) de asistencia de los entes convocados, para la validez de una convención o asamblea estatales, respectivamente.

A pesar de que el actor exhibió documentación consistente en supuestas lista de asistentes y solicitudes para participar en dicha "asamblea", así como treinta y seis credenciales de elector, con ello no se subsana las deficiencias contenidas en el acta de la asamblea y, por ende, no son aptas para demostrar la existencia de dicha asamblea.

Esto es así, pues respecto a la asistencia de delegados de los distritos locales, solamente las copias simples de las credenciales de elector exhibidas serían

útiles para determinar los distritos locales a los que pertenecen los supuestos asistentes a quienes perteneces esas credenciales.

Empero, las treinta y seis credenciales no son suficientes para evidenciar los distritos que representaron todos los asistentes, según lo asentado en el acta, ya que el número de militantes registrados como delegados es de ciento dieciséis; por el contrario, lo único que tales credenciales conducirían a determinar es que los cuarenta y cinco distritos electorales locales no fueron representados en su totalidad.

La lista de asistencia y las solicitudes de registro tampoco son aptas para demostrar la realización de la "asamblea". Por el contrario, lo que se advierte es que existe contradicción entre estas probarzas y la lista de candidatos electos contenida en el acta de la "asamblea", respecto de la pretendida asistencia de los ciento dieciséis delegados.

En la lectura íntegra del segundo párrafo de la transcripción del acta de la "asamblea" se advierte, que el procedimiento aprobado en dicha asamblea, para la selección de candidatos a diputados consistió, en las dos primeras etapas siguientes:

- 1. El Secretario designado anunciaría a los delegados presentes el número de distrito electoral local, para que los pre-candidatos interesados se registraran a través de las fórmulas correspondientes, y así contendieran en el proceso interno de selección.*
- 2. Posteriormente al mencionado registro, el propio Secretario daría cuenta a la "asamblea" acerca del número de fórmulas registradas en cada distrito y el nombre de sus integrantes.*

Como se ve, sólo existía la posibilidad de que al integrar la "asamblea" como delegado previamente registrado, y asistir a dicho acto, conforme al procedimiento de selección antes referido, también podría contenderse en determinada fórmula de pre-candidatos, porque los asistentes a la asamblea serían los únicos miembros del partido que al escuchar el anuncio de un distrito electoral, por parte del Secretario, dichos asistentes expresarían su interés en ser registrados como aspirantes a integrar las fórmulas de candidatos a diputados locales.

Consecuentemente, según el acta de "asamblea" y el procedimiento de selección aprobado, los noventa candidatos electos estuvieron presentes en dicho acto, lo cual se corrobora con la protesta que éstos rindieron al concluir dicho procedimiento, tal como se observa en la parte atinente del acta que dice:

"El siguiente punto del orden del día es el marcado con el numeral seis referente a la toma de protesta de los candidatos electos" por lo que en desahogo de este punto el presidente, solicitó a los delegados ponerse de pie

y a los dirigentes electos pasar al frente, mencionando lo siguiente: "señores, ¿protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que rigen al Partido Unidos por México y desempeñan con patriotismo, lealtad, honradez, eficacia, apegados a los principios democráticos la candidatura para el que han sido electos, sujetos a que el partido y la ciudadanía se los demanden o se los reconozcan?". Acto seguido contestaron los candidatos electos: "SÍ PROTESTO".

De haber acontecido los hechos en la forma descrita en el acta, lo lógico y ordinario es que en la lista de asistencia quedara registrada la asistencia de los noventa candidatos electos, correspondientes a las cuarenta y cinco fórmulas aprobadas (propietarios y suplentes).

Sin embargo, en dicha lista de asistencia se observa una cuestión diferente, pues de los nombres que en ella aparecen queda de manifiesto, que de los noventa candidatos electos, solamente veintiocho de ellos estuvieron presentes en la supuesta asamblea.

...

Lo anterior pone de manifiesto situaciones que son inconsistentes y contradictorias entre sí:

1) no existe certidumbre del número y de la identidad de los asistentes a la "asamblea", puesto que la información contenida en la lista de asistencia es incorrecta, si se toma en cuenta que según el acta de "asamblea" todos los candidatos electos estuvieron presentes en ese acto.

2) O bien, también puede considerarse, que contrariamente a lo asentado en el acta de "asamblea", sesenta y dos de los candidatos que fueron designados **no estuvieron presentes** en dicho acto, ni rindieron protesta, puesto que no fueron registrados en la lista de asistencia presentada por el propio actor.

Asimismo, se destaca que en el hecho 10 de la demanda, el partido demandante afirma, que de un total de ciento diecinueve militantes inscritos como delegados, la "asamblea" inició con noventa y uno; lo cual, apenas rebasa en una unidad el número de personas que fueron designadas como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de México (cuarenta cinco propietarios y cuarenta y cinco suplentes, que hacen un total de noventa) lo cual también es inconsistente con lo asentado en el acta de "asamblea" y la lista de asistencia.

Las contradicciones apuntadas y las deficiencias de los documentos presentados por el propio partido actor generan incertidumbre en cuanto a la debida integración de la supuesta "asamblea", incluso, respecto a que se haya celebrado.

Así, por las razones señaladas, queda evidenciado que los motivos de inconformidad que hace valer el actor son ineficaces para desvirtuar las razones fundamentales sustentadas por el tribunal responsable, en cuanto a que no se demostró fehacientemente la celebración de la asamblea en la que pretendidamente se eligieron los candidatos para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de México.”

De lo transcrito, se aprecia que el Tribunal Electoral de la Federación tuvo por evidenciadas, al igual que el Tribunal Electoral de la Entidad, diversas violaciones a la normatividad interna del Partido Unidos por México en la celebración de la asamblea donde se dice que fueron elegidos sus candidatos a diputados locales, e incluso precisa que no se puede tener la certeza de que tal asamblea se haya efectuado.

Bajo este orden de ideas y tomando en cuenta que la infracción a la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 52 del Código Comicial de la Entidad se encuentra probada conforme lo expuesto en párrafos anteriores, lo conducente ahora es que este Órgano Central califique la conducta desplegada por el Partido Unidos por México, toda vez que por la naturaleza de la litis fijada en los recursos de apelación invocados, no se realizó consideración al respecto.

Esta Junta General estima, que el incumplimiento de la obligación del Partido Unidos por México de seleccionar conforme a sus estatutos y en forma democrática a sus candidatos a diputados locales a la LVI legislatura del Estado y de miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2005-2006, es una contravención grave, conforme a las siguientes consideraciones:

El incumplimiento del Partido Unidos por México no fue una conducta aislada sino que fue reiterada toda vez que, aun cuando no había observado su reglamentación interna al momento de seleccionar a sus candidatos a diputados locales, lo que motivó que le fuera rechazado el registro solicitado, al seleccionar posteriormente a sus candidatos a miembros de ayuntamientos lo hizo vulnerando nuevamente su normatividad interna, lo cual denota una actitud constante de transgresión a su régimen normativo interno.

De igual forma, con el incumplimiento de la obligación en cuestión, el Partido Unidos por México se aparta de los postulados que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo, como la Constitución Particular del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 12 párrafo primero, establecen a favor de los partidos políticos, que les reviste el carácter de entidades de interés público así como de la altísima tarea de promover la vida democrática, que a su vez recoge el Código Electoral de la Entidad en su artículo 33, ya que no puede considerarse que un partido político contribuya a la vida democrática de la Entidad cuando pretende registrar candidatos que eventualmente pueden ocupar cargos de elección popular, habiendo sido postulados en plena contravención a su normatividad interna.

En adición a lo anterior, la conducta del Partido Unidos por México viola el bien jurídico protegido por la referida fracción XVII del artículo 52 del Código Comicial Estatal, consistente en tutelar el respeto de los derechos políticos de los militantes de dicho instituto político relativos a la oportunidad de ser electos internamente en forma democrática y posterior a ello ser postulados como candidatos para, de resultar electos, acceder a los cargos de elección popular.

Asimismo, con el incumplimiento de la obligación en cita, el Partido Unidos por México atenta contra los principios del Estado democrático que tiene su fundamento en un sistema de derecho e irrestricta observación de la ley, ya que dicho partido intenta conformar los órganos de gobierno de elección popular en forma contraria a lo que le impone la ley, de cumplir con su normatividad interna y ajustarse a los cauces legales, conforme lo disponen las fracciones II y IV del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad.

Las anteriores circunstancias, valoradas en forma conjunta, evidencian que los efectos negativos que el Partido Unidos por México provocó con el incumplimiento de la obligación derivada de la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral Local, son de tal magnitud y trascendencia que vulneran incluso la esfera

jurídica de los derechos políticos de sus militantes y ponen de relieve la reticencia del mismo a cumplir los fines que tanto la Constitución Federal como de la Entidad, le encomiendan una vez que se le reconoció con el carácter de partido político.

- D. En relación a la obligación prevista por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, la misma ya se ha señalado, establece como obligación de los institutos políticos el *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral”*. Como se aprecia, tal disposición aglutina en su conjunto, a su vez, más de una obligación, sin que de la misma se advierta que se requiera el incumplimiento de todas a la vez para tener por trasgredida la referida fracción II del artículo en comento.

Así, de la primera porción normativa de la fracción en análisis, se desprende que los partidos políticos deben ajustar su conducta dentro del marco normativo atinente, ajustándose a los principios del estado democrático.

Tal obligación encuentra su sustento en el hecho de que los institutos políticos deben ajustar su actividad a las disposiciones tanto constitucionales como legales y aun las reglamentarias que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, expidan para la debida observancia de la ley.

Ahora bien, se estima que toda actividad de los institutos políticos sin excepción alguna deben realizarse de tal manera que no implique ni la más mínima contravención a la ley.

En el caso del Partido Unidos por México, se considera por esta Junta General que efectuó actividades que implican un apartamiento de la legalidad.

En primer lugar, ya se ha determinado en el apartado A del presente Considerando, que el Partido Unidos por México incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones IV y V, del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

En segundo lugar, ya se ha dejado precisado en el apartado B del presente Considerando, que el Partido Unidos por México incumplió con la diversa obligación prevista por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, toda vez que, como se dejó apuntado, no respetó los Lineamientos Técnicos de Fiscalización que fueron aprobados por el Órgano Superior de Dirección y que son de aplicación a todos los institutos políticos, con el fin de garantizar una adecuada supervisión del uso de los recursos económicos que le son entregados por concepto de financiamiento público.

El incumplimiento de una o varias disposiciones de un cuerpo reglamentario expedido por un órgano en ejercicio de las facultades que la ley le confiere para tal efecto, evidentemente implica no ajustarse al marco legal al que deben sujetarse los actores políticos, en este caso los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de la Entidad, sobre todo tomando en cuenta que la propia Legislación Electoral, a través de su artículo 62, párrafo segundo, fracciones I y II, le confiere facultades a la Comisión de Fiscalización del Instituto para que emita los lineamientos en materia de fiscalización que una vez que sean sancionados por el Consejo General adquieren el carácter de obligatorios; razón por la cual, de ser incumplida esta reglamentación cuya expedición deriva de la propia ley, la consecuencia necesariamente reviste un carácter de ilegalidad.

En tercer lugar, ya se ha dejado precisado de igual forma, que el Partido Unidos por México incumplió la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, al no haber elegido conforme a su estatutos y en forma democrática a los candidatos a diputados locales y a miembros de los ayuntamientos cuyo registro solicitó, con los efectos negativos que de igual manera ya se han dejado apuntados, pero además, existen a juicio de esta Junta General otros elementos derivados

de esa indebida selección interna de candidatos que denotan una conducta alejada al cauce legal.

En el Considerando VII del acuerdo 203 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del año en curso, por el cual determinó la improcedencia del registro de candidatos del partido Unidos por México a miembros de ayuntamientos para el proceso electoral 2005-2006, al momento de analizarse las constancias que el referido partido había anexado a su escrito de solicitud de registro, se advirtió que las firmas plasmadas en la hoja de asistencia de los miembros del Comité Directivo Estatal, adjunta al acta de sesión de dicho Comité que fue exhibida, presentaban a simple vista una diferencia sustancial con las contenidas en las copias de las credenciales de elector de los integrantes del mismo que también se habían adjuntado, por lo que posterior a la determinación adoptada y que conforme a lo anterior, se generó la presunción fundada de la existencia de irregularidades adicionales respecto de la documentación exhibida, el Consejo General, en ejercicio de la atribución conferida en la parte final del segundo párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, se allegó de los elementos que permitieran sustentar la existencia o no de las irregularidades advertidas y que sirvieran a su vez de sustento para las determinaciones subsecuentes.

En tal virtud, corren agregados en el expediente formado al efecto, dos dictámenes en grafoscopia rendidos por el Lic. Rodolfo Evangelista Ramírez, respecto del estudio que realizó sobre las firmas que presuntamente fueron plasmadas por las personas de nombres, Silvia Maria Carvajal Pinal, Raymundo Romero Damián, Gabriela Fernández Sumano, Sevado Carrillo Maria Victoria Emilia y Yerania Guerrero Bahena en la lista de asistencia de los integrantes del Comité Directivo Estatal a sesión de fecha siete de enero del año en curso y con la cual el Partido Unidos por México, pretendió acreditar su asistencia y la existencia de quórum en dicha sesión y en consecuencia, la validez de los actos que al seno del mismo se dice fueron tomados.

Tales dictámenes, contienen las conclusiones siguientes:

“Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra de la C. SILVIA MARIA CARBAJAL PINAL”.

“Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra del C. RAYMUNDO ROMERO DAMIAN”.

“Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra de la C. GABRIELA FERNÁNDEZ SUMANO”.

“Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra de la C. SEVADO CARRILLO MARIA VICTORIA EMILIA”.

“Derivado del estudio técnico materia del presente dictamen se desprende que la firma cuestionada NO procede del mismo origen gráfico, ni del puño y letra de la C. YERANIA GUERRERO BAHENA”.

Los mencionados dictámenes que, como instrumental de actuaciones obran en autos del expediente en que sirve de base a la presente dictaminación, por haber sido rendido por un especialista en la materia y conforme al recto raciocinio que impera en la emisión de la actual determinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 fracciones IV y VII y 336 fracción V y 337 fracción II del Código Electoral en estudio, generan a esta Junta General la convicción plena de la existencia de la irregularidad de la falta de autenticidad de las firmas de las personas mencionadas, por lo que con independencia de la validez o no de la designación de candidatos efectuada por el Partido Unidos por México a través de su Comité Directivo Estatal, se evidencia la conducta irregular de la confección dolosa y artificiosa de las constancias a través de las cuales pretendió servir de base para otorgar el registro de candidatos que participarían en una competencia electoral democrática.

Por otra parte, existe también en autos, la copia certificada del oficio número DGAR/1723/2006 de fecha trece de febrero del año en curso emitido por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, por el que se comunica al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, lo siguiente:

“... me permito hacer de su conocimiento que la Comisión Sancionadora a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público emitió las resoluciones correspondientes en los procedimientos administrativos instaurados en contra de los ministros de culto Carlos Joaquín Quiroa Cifuentes, Abner López Pérez, Roberto Frías Cobos y Gerardo Acevedo Verazaluce, en las que se determinó aplicar a las citadas personas la sanción prevista en la fracción I del artículo 32 de dicha Ley, consistente en apercibimiento para que se abstengan de realizar proselitismo o propaganda a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política, y cumplan cabalmente con las leyes del país; lo anterior en virtud de haber quedado acreditado en los procedimientos respectivos que los citados ministros de culto realizaron proselitismo político a favor del Partido Unidos por México...”

Tal documental pública, genera a esta Junta General, con base en lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México la convicción plena de que el Partido Unidos por México fue objeto de proselitismo por parte de ministros de culto religioso, hecho que le es imputable toda vez que consintió tal actividad irregular pues no existe el más mínimo indicio que demuestre que el referido partido político denunció tal actividad ilegal, o bien que haya solicitado la intervención de las autoridades competentes para que se suspendieran tales actos irregulares o por lo menos deslindarse de los mismos, por lo que le es aplicable el principio de imputabilidad por *culpa in vigilando*, tal criterio se encuentra sustentado en la siguiente tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como*

entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y

*Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—
Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 754-756”.***

La determinación adoptada por la autoridad competente, que para el caso lo fue la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y la Dirección de Asociaciones Religiosas, es por demás clara y contundente en señalar una violación a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuya infracción le resulta imputable como ya se ha dicho al Partido Unidos por México, conlleva a concluir válidamente que tal instituto político desarrolló actividades que no se ajustaron al cauce legal, en este caso a la normatividad citada en el presente párrafo, violación que en efecto resulta ilegal para los efectos del presente dictamen, toda vez que la obligación impuesta a los partidos políticos mediante la fracción II del artículo 52 del Código Electoral de la Entidad, no se encuentra constreñida al ámbito del cumplimiento de la legalidad electoral únicamente, sino a toda aquella normatividad que resulte aplicable a las actividades que desarrollen los partidos políticos.

Con esta conducta, el partido político agrede a uno de los principios fundacionales del Estado Mexicano como lo es la separación de la iglesia del Estado.

Establecido ya que el Partido Unidos por México no se ajustó a través de las actividades aludidas al cauce legal, ello en consecuencia le aparta de los principios del Estado Democrático, pues como se ha precisado con anterioridad, la base de un Estado que se precia de ser democrático como es el Estado Mexicano del cual forma parte integrante esta Entidad Federativa, tiene como base primordial el cumplimiento de la ley, así como la equidad en la contienda comicial para integrar los órganos de gobierno electos popularmente, equidad que se rompe cuando algún

instituto político pretende competir en un proceso electoral con base en actividades infractoras de la ley.

Precisado lo anterior, esta Junta General estima que el incumplimiento del Partido Unidos Por México de la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta grave, atento a lo siguiente:

No se trata de una conducta que resulte de descuido o de simple omisión, en tanto que se advierte que el Partido Unidos Por México, conociendo la normatividad reglamentaria fiscalizadora vigente desde antes del otorgamiento de su registro como tal, fue incumplida; que a pesar de la obligación prevista en el Código Electoral y en su propia normatividad interna se abstuvo de conformar y mantener en funcionamiento sus órganos internos; que seleccionó candidatos vulnerando su reglamentación interna, con lo cual se vulnera la voluntad de los miembros fundadores y militantes que aceptan tal normatividad como el instrumento jurídico que rige al interior del referido partido.

Asimismo, suplantó la voluntad de diversos integrantes de uno de sus órganos de gobierno como lo es el Comité Directivo Estatal, al pretender acreditar ante la autoridad electoral administrativa actos que no fueron aprobados por quienes lo integran, en tanto que se exhibieron firmas que no son auténticas, pretendiendo sorprender con ello además a la autoridad electoral, e incluso se pudo haber llegado al extremo de que de haberse aprobado el registro de su candidatos, éstos hubieran sido votados e incluso electos a pesar de lo artificioso de las constancias que darían sustento a su registro, lo que se traduce en una clara ofensa al derecho de voto activo de la ciudadanía mexiquense al ofertársele candidatos que no fueron seleccionados democráticamente al interior de dicho partido.

De igual manera, el Partido Unidos por México al permitir y consentir la realización de proselitismo a su favor por ministros de culto, violentó el principio histórico de separación de la Iglesia del Estado recogido por el artículo 130 de la Constitución Federal, toda vez que permitió que diversos ministros de culto religioso se

inmiscuyeran en la vida política de la entidad, pues la renovación de los integrantes de los poderes de elección popular a través de un proceso comicial a través de las diversas ofertas políticas que se dan a conocer al cuerpo electoral mediante actividades tales como el proselitismo electoral, es una tarea organizada por el Estado en donde los partidos políticos y sociedad en general coadyuvan con el mismo para tal fin.

Por lo anterior, no puede considerarse que se está ante simples o leves infracciones, toda vez que los efectos jurídicos que produjo la actuación irregular del Partido Unidos por México tuvo un detrimento tanto al interior del propio partido en perjuicio de sus militantes y quienes fungirían como sus candidatos a quienes se truncó sus derechos de voto activo y pasivo, como al exterior, es decir, a la sociedad, ya que incluso con su complacencia se violentó lo prescrito por el inciso e) del artículo 130 de la Máxima Ley del país.

Por otra parte, el hecho de que el referido instituto político violara diversas obligaciones que le son impuestas por la legislación electoral vigente en la entidad, se traduce en una inobservancia reiterada o violación sistemática de las mismas, pues no se trata de una conducta aislada sino de un conjunto de actos desplegados que se sucedieron desde el nacimiento jurídico de dicho instituto político, hasta la actualidad.

En tal virtud se estima que el Partido Unidos por México incumplió con la obligación prevista por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

En conclusión y con base en lo razonado y fundado en el presente Considerando, se estima que el Partido Unidos por México se ubica dentro de la causal prevista por la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México por haber violado de manera grave y sistemática las obligaciones previstas por las fracciones II, IV, V, XIII y XVII del artículo 52 del propio ordenamiento electoral.

- III.- Que dentro del procedimiento de pérdida de registro como partido político local, el Partido Unidos por México fue notificado formalmente en términos de ley, cumpliendo el Instituto Electoral con lo establecido en los artículos 359 del Código Electoral del Estado de México y 63 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales vigente, tal y como se desprende de la constancia documental consistente en el oficio número IEEM/SG/4783/06 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General, y la Secretaría General y Secretaría de Acuerdos de la Junta General, que obran en el presente expediente, con el que se hace constar tanto la notificación del inicio del procedimiento respectivo, como el traslado del proyecto de dictamen de pérdida de registro.
- IV.- Que por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México el día siete de junio del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y dos minutos y al que le recayó el número de folio 013562, suscrito por el C. Alfonso Farrera González, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y representante del Partido Unidos por México ante el Consejo General del Instituto, ejerció su derecho de garantía de audiencia, realizó las manifestaciones que en el mismo se contienen y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Asimismo, consta en la versión estenográfica que hace las veces de acta de la sesión celebrada por la Junta General en fecha siete de junio del año en curso, cuya copia certificada obra en el presente expediente y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, la comparecencia en forma personal del C. Alfonso Farrera González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, quien en ejercicio del derecho de garantía de audiencia manifestó lo que a sus intereses convino, ofreció pruebas y realizó los alegatos que estimó pertinentes, como se advierte de tal documental pública, en la que medularmente y respecto del asunto que se dictamina, se aprecia lo siguiente:

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: *Con gusto, señor Presidente.*

Para desahogar el punto número cuatro de la Orden del Día, me permitiré dejar las siguientes constancias, para efecto de la versión estenográfica de esta Sesión de Junta General, que hace las veces de Acta de la Junta.

La Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 18 horas con 13 minutos del día 7 de junio del 2006, estando presentes en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral del Estado de México, en esta ciudad de Toluca, el día y hora señalado para llevar a cabo el desahogo de la Garantía de Audiencia del Partido Unidos por México, se hace constar la presencia del ciudadano licenciado Alfonso Farrera, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México y como Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General de este Instituto, con el fin de presentarse ante los integrantes de esta Junta General del Instituto Electoral Local, a efecto de desahogar su derecho de Garantía de Audiencia, en términos de lo dispuesto por los Artículos 49, párrafo segundo, y 359 del Código Electoral del Estado de México y 63, párrafo primero, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en relación al inicio del procedimiento de pérdida de registro como partido político local del Partido Unidos por México.

En este sentido y simplemente como un antecedente, de la presente Diligencia de Garantía de Audiencia, yo quisiera recordar que la Junta General en fecha 6 de abril del año en curso, aprobó el inicio del procedimiento de pérdida de registro al Partido Unidos por México.

Esto motivó que se conformara el expediente número IEEM/JG/TR-01/2006. (sic) En este sentido y una vez señalado el antecedente que acabamos de comentar, en este acto se procede a desahogar la Garantía de Audiencia, motivo de la presente sesión.

Se reitera, para conocimiento del ciudadano Alfonso Farrera, su derecho a manifestar, probar y alegar lo que a su derecho convenga, en relación a los planteamientos contenidos en el dictamen sobre la pérdida del registro del Partido Unidos por México, contenido en el multicitado expediente IEEM/JG/TR-01/2006. (sic)

Se le da el uso de la palabra al licenciado Alfonso Farrera, a efecto de que proceda a desahogar su derecho de audiencia.

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: *Muy buenas tardes, señor Presidente, licenciado José Núñez Castañeda; miembros de este Consejo, gracias por esta Garantía de Audiencia.*

...
...
...

Y les quiero informar también que nosotros ya presentamos aquí en Oficialía de Partes, por escrito, nuestra respuesta, nuestra propuesta para que nos tengan presentado en tiempo y en forma las consideraciones de nuestra postura. Solicitamos también la revocación del dictamen respecto al registro.

Y adelante, nunca, jamás, tomaré a personal, pase lo que pase, porque nadie tiene la verdad absoluta y puedo estar totalmente equivocado, así es que de hecho no saldría sobrando lo que yo puedo decir, ya está aquí mis escritos en los 2 oficios que me llegaron y mucho gusto de haber estado con ustedes.

Es cuanto, señor presidente.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: *Muy bien. Licenciado Farrera, muchas gracias.*

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: *Gracias.*

Una vez vertidas por el ciudadano Alfonso Farrera las manifestaciones que acaba de hacer, se le concede el ejercicio de su derecho para plantear sus planteamientos y, al efecto, determinar cuáles son los medios de prueba o de convicción que está presentando.

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: *Referente a las pruebas nosotros las estamos aquí anexando y le estamos simplemente tratando de saber a esta audiencia que constitucionalmente nos compete y nos estamos reservando para presentar nuestras pruebas posteriormente, de hecho yo creo que es conocido por todos la situación jurídica del partido, porque de hecho es el único partido que está ahora en peligro de perder su registro.*

Y como les comenté en principio, está aquí nuestra contestación por escrito y las pruebas que estamos presentando las estamos señalando en el mismo expediente que obra aquí en el Instituto.

Muchas gracias.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: *Es el expediente del partido, sería la prueba.*

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: *Es la prueba que estamos ofreciendo.*

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: *Gracias.*

Y conforme a lo anterior, con las manifestaciones vertidas, con las pruebas que manifiesta, está presentando en este momento, este es el momento para presentar las pruebas en este momento.

Y para concluir con el desahogo de la presente garantía de audiencia, se le da su derecho a manifestar los alegatos que usted estime conveniente.

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC, JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: *Tiene la palabra el licenciado Farrera, si quiere alegar algo más de lo que ya mencionó.*

-REPRESENTANTE DEL PUM, LIC. ALFONSO FARRERA GONZÁLEZ: *No, gracias, señor presidente, es todo lo que nosotros vamos a presentar por escrito nada más.*

-CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA: *Muy bien.*

-SECRETARIA GENERAL, LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS: *Gracias.*

Respecto al expediente de la garantía de audiencia que se está desarrollando, el licenciado Farrera presenta el instrumento al área de acotaciones, la presencia legal y humana, por lo que se le admiten y se le tienen por debidamente presentadas.

Atento al desahogo y a las presentes actuaciones, se tienen por hechas las manifestaciones del licenciado Farrera González, por ofrecidas y agregadas a los autos sus pruebas, mismas que serán valoradas conforme a derecho en su momento procesal oportuno y por rendidos sus alegatos.

De lo anterior, se advierte claramente que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, ejerció su derecho de garantía de audiencia, ya que realizó manifestaciones, ofreció pruebas de su parte y alegó lo que estimó pertinente.

Ahora bien, esta Junta General considera que las alegaciones realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Unidos por México, que en gran parte son consideraciones doctrinales respecto del sistema de partidos y el derecho de asociación político electoral, no desvirtúan en modo alguno el sustento vertido en el proyecto de dictamen respecto de la actualización de la causal prevista por la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, de haber incumplido de manera grave o sistemática, las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado de México.

Se considera que no le asiste la razón cuando alega que está siendo juzgado doblemente por las conductas descritas en los incisos B y C del Considerando II del correspondiente dictamen, ya que contrariamente a su dicho, no se está determinando el incumplimiento o no de las obligaciones previstas por las fracciones XIII y XVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, consistentes en respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las comisiones siempre que sean sancionados por aquél y elegir a sus candidatos a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan, pues ello efectivamente ya fue determinado tanto por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, como por el Tribunal Electoral de la Entidad, sino que se está calificando tal incumplimiento para determinar que su conducta actualiza la fracción III del artículo 48 del Código en cita.

Del mismo modo, tampoco le asiste la razón cuando argumenta que por los hechos descritos en el apartado B del Considerando II arriba citado, se le está juzgando nuevamente, ya que lo que en realidad acontece es que una vez que se tiene por determinada la violación a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización emitidos en uso de sus atribuciones legalmente conferidas por la Comisión de Fiscalización y que fueron sancionados por el Consejo General, se procedió a calificar su violación, más no a determinar nuevamente si existe o no violación a los mismos. Ahora bien, el hecho de que las sanciones que le fueron impuestas por el incumplimiento a los Lineamientos de mérito se encuentre *sub judice* por estarse ventilando un medio de

impugnación electoral, no impide que se puedan tomar como referencia como contrariamente lo aduce el Partido Unidos por México, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral de la Entidad, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

Por cuanto hace a su manifestación relativa a que lo descrito en el Considerando A, que en realidad es el apartado A del Considerando II del dictamen respectivo, que contiene lo relativo a las violaciones cometidas a las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, ya ha sido evaluado por los órganos jurisdiccionales y que por ningún motivo las han considerado como graves, tan es así, según su dicho, que fueron revocadas en un recurso de apelación que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectivamente, no existe declaración jurisdiccional de que las mismas sean o no graves en tanto que ello no fue materia de la litis, sin embargo y contrariamente a su manifestación, no existió revocación por parte del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de las violaciones cometidas a las fracciones IV y V del artículo 52 del Código de la materia, toda vez que como se señala en el propio apartado A, el Resolutivo Tercero de la Sentencia recaída al recurso de apelación número RA/04/05-06, que de igual forma se ha citado en el resultando 17 del dictamen, el Organismo Jurisdiccional de la Entidad determinó: *“TERCERO.- Se CONFIRMAN las infracciones cometidas por el PARTIDO UNIDOS POR MÉXICO establecidas en las fracciones IV y V del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México”*, por tanto su alegación resulta improcedente.

En lo que respecta a su alegación relativa a que sobre lo dicho en el Considerando C, que en realidad es el apartado C del Considerando II del dictamen en cuestión, señala que la violación que en el mismo se cita no fue cometida, ya que el fallo jurisdiccional se debió a la falta de documentales que acreditaran los actos en los cuales se postularon sus candidatos, tampoco le asisten la razón, toda vez que como se citó a lo largo de dicho apartado, en las sentencias recaída a los recursos de apelación RA/17/05-06 y RA/22/05-06 y RA/23/05-06 acumulados, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México,

y confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye la existencia de un indebido procedimiento de selección interna de sus candidatos y la consecuente violación a la fracción XVII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México y a su normatividad interna, más nunca se habla de la falta de documentales que acreditaran el debido cumplimiento de los procedimientos internos de selección de sus candidatos.

En cuanto a que en el punto D como lo identifica el garantista, señala el mismo que las apreciaciones en las cuales se intenta imputar una supuesta lista apócrifa de firmas, porque no hay elementos objetivos para tal aseveración, esta Junta General estima, que contrariamente a su dicho, si existen elementos certeros para determinar lo apócrifo de la lista que se analiza en el apartado D del Considerando II del dictamen, pues tal aseveración se basa en una prueba pericial emitida por un especialista en la materia con los conocimientos técnicos que le permitieron determinar que las firmas plasmadas en la misma no provenían de los presuntos autores, prueba que fue debidamente analizada y valorada, de ahí lo improcedente de su aseveración.

Por otra parte y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción V y 337 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que la prueba relativa a la instrumental de actuaciones ofrecida por el Partido Unidos por México consistente, según el propio instituto político en los procedimientos de pérdida de registro identificados con los números IEEM/JG/PR-01/2006 e IEEM/JG/PR-02/2006, no generan convicción a favor de las alegaciones y pretensiones del partido en cuestión en tanto que por cuanto corresponde al primero de los expedientes, las actuaciones y constancias que obran en el mismo son precisamente las que sirven de base para determinar la actualización de la causal prevista en la fracción III del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al segundo de los expedientes mencionados, del cúmulo de actuaciones y acervo probatorio existente en el mismo este Órgano Central no encuentra prueba alguna que favorezca al Partido Unidos por México, sin perder de vista que se trata de un procedimiento diverso al que se dictamina.

De igual manera, esta Junta General no advierte la existencia de presunción legal a favor del Partido Unidos por México, de la que se desprenda que no incumplió de manera grave o sistemática con las obligaciones que le impone la legislación electoral, ni mucho menos una presunción humana en tal sentido, por la que los integrantes de esta Junta General, infieran por deducción o inducción, conforme a los hechos examinados, que el referido partido no haya incumplido de manera grave o sistemática las obligaciones citadas en el cuerpo del presente dictamen.

- V.- Que el Partido Unidos por México, a partir del momento en que se le otorgó el registro como partido político local, ejerció sus derechos y gozó de las prerrogativas al igual que los demás partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que el Partido Unidos por México ha venido gozando de la prerrogativa de financiamiento público ordinario durante el ejercicio del año 2006, razón por la que es preciso señalar la obligación que tiene de informar al Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la forma y términos en que fueron aplicados tanto los recursos públicos, como todos aquellos que ha obtenido por los tipos de financiamiento autorizados por la ley, debiendo presentar el informe correspondiente en los plazos que fija la legislación para este efecto y los Lineamientos de Fiscalización correspondientes.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- El Partido Unidos por México, pierde su registro como partido político local por los razonamientos vertidos en el Considerando II del presente dictamen.

SEGUNDO.- El Partido Unidos por México, pierde todos los derechos y prerrogativas que le fueron otorgados por el Instituto Electoral Local en el acuerdo de otorgamiento de registro y demás acuerdos relativos.

TERCERO.- El Partido Unidos por México, conservará la obligación de presentar los informes financieros por actividades ordinarias correspondientes al año 2006, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto y en los términos que ordena la Legislación Electoral vigente.

CUARTO.- El Partido Unidos por México estará impedido para participar en el próximo proceso electoral que se celebre en el Estado de México, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase el presente dictamen al Consejo General para su discusión y aprobación definitiva de ser el caso y, de resultar procedente, emita la declaratoria correspondiente.

Toluca de Lerdo, México, a veintidós de junio de dos mil seis.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA
PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL PARTIDO
UNIDOS POR MÉXICO.**

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO